

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUIDORA BRAHMAN S.A.S
Demandado: JESUS ANTONIO VARGAS
Radicación: 73001-4003-013-2017-00104-00

Una vez revisado el libelo procesal, se avizora que el inmueble que ha sido objeto de embargo y secuestro dentro del proceso en referencia, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 362-33078.

Sin embargo, previo a fijar fecha para diligencia de remate; se solicita al apoderado de la parte actora allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 362-19703 para verificar la inscripción de la medida cautelar – embargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _060_ de hoy __01/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A
Demandado: ANDREA PAOLA ROVERA MORALES
Radicación: 73001-4003-004-2020-00411-00

En atención a la solicitud vista a folio 034. Del expediente digital – Cuaderno 2; allegada por el Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC AUSLAND, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en atención a la solicitud de embargo de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. que adelanta contra la aquí demandada ANDREA PAOLA RIVERA.; es pertinente informarle al solicitante estarse a lo resuelto en auto del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual se resolvió tal solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _060_ de hoy __01/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A
Demandado: ANDREA PAOLA ROVERA MORALES
Radicación: 73001-4003-004-2020-00411-00

Revisada solicitud allegada por el apoderado de la parte actora; y una vez examinado el libelo procesal se requiere al extremo litigioso activo para que de acuerdo a constancia secretarial vista a folio 019 del expediente digital, aporte liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta que con el memorial allegado el 30 de agosto de 2022, no aporó liquidación alguna; motivo por el cual no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _060_ de hoy __01/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

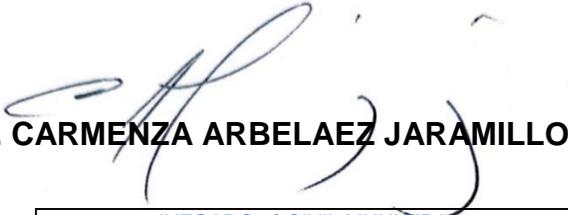
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JOSE LEONARDO CAMACHO HERRERA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00066-00

Conforme al memorial que antecede, y en atención a la renuncia del poder allegada por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _060_ de hoy __01/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES
Demandado: JHON FREDY ARAGON y OLGA LUCIA GALINDO HERNANDEZ
Radicación: 73001-4023-004-2015-00011-00

Ingresa expediente al Despacho evidenciando que el día 16 de agosto de 2023, fue recibido oficio Nro. 1586 fechado el 02 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Once Civil Municipal Hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, librado dentro del proceso 73001-41-89-001-2017-00489-00, mediante el cual comunicó:

“(...) que este Juzgado mediante auto del 30 de mayo de 2023, decretó la TERMINACION del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y dispuso el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo anterior, se solicita levantar el EMBARGO de los REMANENTES y/o de los BIENES que se llegaren a desembargar de propiedad de los señores JHON FERDY ARAGON ORTIZ - C.C. 5.828.930 y OLGA LUCIA GALINDO HERNANDEZ - C.C. 65.775.946, en el proceso ejecutivo bajo radicado No 73001-40-23-004-2015-00011-00. (...)” (Cursiva fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la medida de embargo de remanentes fue levantada; se estudia el expediente y revisado que no hay ningún otro embargo de remanente vigente a la fecha, este Despacho ordenará, oficiosamente, el levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo de remanentes por terminación del proceso 73001-41-89-001-2017-00489-00.

Así mismo y en atención a lo solicitado en escrito de terminación que antecede presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado por JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES contra JHON FREDY ARAGON y OLGA LUCIA GALINDO HERNANDEZ; por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Once Civil Municipal Hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, librado dentro del proceso 73001-41-89-001-2017-00489-00, por terminación de proceso por pago total de la obligación mediante auto de 30 de mayo de 2023.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _060_ de hoy _01/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00516-00

Ejecutante: MARIA ANGELA DEL RIO ARJONA GUZMAN, MARIA LUZ AURORA GUZMAN Y BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS

Ejecutado: JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE Y MARIA HEROÍNA ARJONA DUQUE

Estando el proceso al Despacho, se avizora que el apoderado de la parte demandante Dr. CRISTIAN ALBERTO BERMUDEZ GONZALEZ, mediante memorial allegado el 21 de agosto de 2023, efectúa sustitución al poder al Dr. ANDRÉS MONTOYA DÍAZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 71.369.139 expedida en Medellín, Antioquia; Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 180.401 del C. S de la J. Quien puede ser notificado electrónicamente al correo amontoya@creanzaconsultores.com.co, para lo cual el Despacho y de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P ACEPTA la sustitución del poder y en consecuencia se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. ANDRÉS MONTOYA DÍAZ**, para continuar representando los intereses de la parte actora, como **APODERADO SUSTITUTO** de los aquí ejecutantes; en los términos del poder inicialmente conferido.

Por secretaria efectúese lo indicado en el inciso 3 del auto emitido el 13 de junio de 2023. Visto a folio 007 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _060_ de hoy _01/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARGARETH ALEXANDRA LEIVA
Demandado: YEISON JAVIER AMOROCHO
Radicación: 73001-4003-004-2019-00284-00

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutada a través de su curador ad-litem, presento solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, el Artículo 461 del Código de General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. ... Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobara cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada a través del Dr. OMAR SOLANO QUIMBAYO, este Despacho se abstendrá de terminar el proceso por pago total de la obligación, y dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante, por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación.

Una vez descrito el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda acerca la terminación.

En virtud de lo anterior; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada, por secretaria realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: REGRESE el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según la terminación por pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _060_ de hoy _01/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: GERMAN ALBERTO ESTEFAN UPEGUI Y OTROS
Demandado: OROZCO ABOGADOS EU Hoy OROZCO
ABOGADOS SAS y OTROS
Radicación: 73001-4003-004-2019-00287-00

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _060_ de hoy __01/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

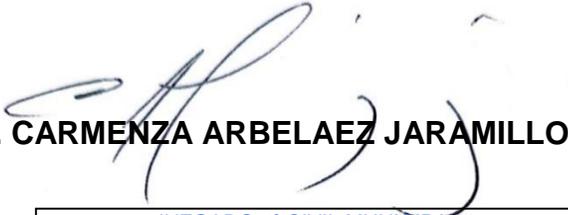
Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante: JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA
Demandado: CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE
Radicación: 73001-4003-004-2019-00542-00

Allegado en legal forma despacho comisorio, por parte de la Inspección Permanente Central de Policía Turno Dos, a través del inspector D. Pedro José Osma Rodríguez, debidamente diligenciado, mediante el cual se realizó la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-21783, ubicado en la calle 11 Nro. 1-70 Sur Barrio Centro de Ibagué, se corre traslado del mismo a las partes por el termino de (05) cinco días; para los fines indicados en el artículo 40 inciso 2 del C.G.P. Visto a folio 084 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _060_ de hoy__01/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: GUILLERMO ORTIZ CAVIEDES
Radicación: 73001-4003-004-2023-00076-00

Vista la **liquidación de costas** visible en el archivo digital 018. Del C.01 elaborada por la secretaría, y en atención a constancia secretarial que antecede, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** (art. 366 núm. 1 del C.G.P).

De otra parte, una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 017. Del C.01 y vencido el término de traslado a la parte demandada sin objeción alguna, el despacho imparte **APROBACIÓN** a la misma por encontrarse ajustada a derecho, por un valor total de **\$107.124.898.00** con fecha de corte al 06 de julio de 2023 (Artículo 446 numeral 3° ibidem).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _060_ de hoy __01/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MULTILLANTAS
Demandado: ALEXANDER SEGURA ALFONSO y BLANCA YASMINY PATIÑO INFANTE
Radicación: 73001-4023-004-2016-00050-00

Una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 003.1 del C.01 y vencido el término de traslado a la parte demandada sin objeción alguna, el despacho imparte **APROBACIÓN** a la misma por encontrarse ajustada a derecho, por un valor total de **\$4.967.131** con fecha de corte al 30 de junio de 2021 (Artículo 446 numeral 3° ibidem).

De otro lado; al hacer un estudio exhaustivo al libelo procesal, el Despacho amparado en el artículo 132 del C.G.P procede a ejercer control de legalidad; frente al auto del 26 de abril de 2018 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, teniendo en cuenta que mediante sentencia emitida por este estrado judicial el 22 de marzo de 2018 se liquidaron como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 y no el valor que por error mecanográfico se plasmó en la liquidación de costas; es decir la suma de \$2.000.000.00.

Por tanto, este Despacho modifica la liquidación de costas efectuada el 26 de abril de 2018, quedando aprobada de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	CUADERNO	FOLIO
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 50.400	1	Exp.Dig. C1 -Archivo 001- Folios 22, 31, 33, 37 y 39
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000	1	Exp.Dig. C1- Archivo 001 - Folio 47
POLIZA JUDICIAL	\$ 20.300	2	Exp.Dig. C2- Archivo 001 - Folio 02
TOTAL COSTAS	\$ 270.700		

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _060_ de hoy _01/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS
Radicación: 73001-4003-004-2022-00386-00

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo digital 012. del cuaderno C01 y vencido el término de traslado en silencio como se evidencia con la constancia secretarial que antecede; el Despacho dispondrá modificarla, atendiendo los lineamientos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; toda vez que, efectuada la misma por parte del Despacho, se encontró una diferencia de valores; por ende, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada y aprobar la liquidación realizada por secretaría.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

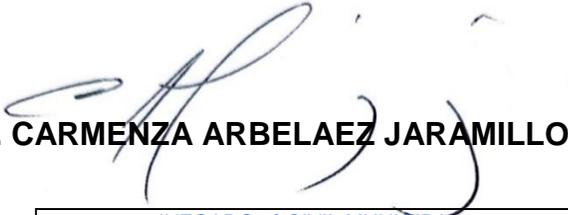
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se motivó.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por la secretaría visible en el archivo digital 019. del cuaderno C01, por encontrarse ajustada a derecho, por un valor de \$161.993.267,96 Mcte con fecha de corte al 25 de enero de 2023, conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Liquidador de Intereses moratorios Compuesto	
Días de mora:	154
Total intereses moratorios:	\$18.913.897,96
Total Seguros:	\$0,00
Total intereses Remuneratorio:	\$9.711.348,10
Capital adeudado:	\$133.368.021,90
Total a pagar:	\$ 161.993.267,96

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _060_ de hoy __01/09/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MONICA VIVIANA GORDO PEREZ
Radicación: 73001-4003-004-2023-00074-00

Vista la **liquidación de costas** visible en el archivo digital 014. Del C.01 elaborada por la secretaría, y en atención a constancia secretarial, el juzgado le imparte su **APROBACIÓN** (art. 366 núm. 1 del C.G.P).

Una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 015. Del C.01 y vencido el término de traslado a la parte demandada sin objeción alguna, el despacho imparte **APROBACIÓN** a la misma por encontrarse ajustada a derecho, por un valor total de **\$59.704.664,43** con fecha de corte al 18 de julio de 2023 (Artículo 446 numeral 3° ibidem).

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nro. 350-274753**, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y el bien se encuentra en cabeza de la Demandada **MONICA VIVIANA GORDO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.577.231**, el Despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Por tanto, y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, se procede a **COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES** al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o quien delegue, para que proceda a la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula **Nro. 350-274753** de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado y registrado; que le corresponde a la Demandado **MONICA VIVIANA GORDO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.577.231**. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre **ISACONS SAS** representada legalmente por Edwin Piñeros Alvira, dirección email **isaconsas@gmail.com**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Procédase a posesionar al secuestre designado. El trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se ordena la comisión antes referida; con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _060_ de hoy __01/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2007-00297-00
Demandante: BENJAMIN GARRIDO
Demandada: DIANA NINFA VARGAS URUEÑA

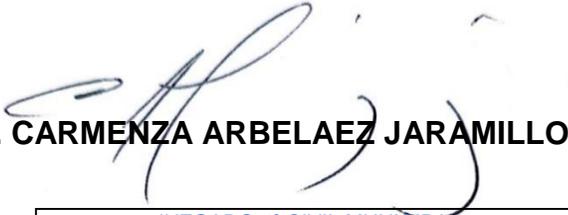
Estando el proceso al Despacho, evidencia esta Juzgadora que, dentro del libelo procesal no avizora solicitud pendiente de trámite.

Sin embargo, Una vez revisado el libelo procesal observa el Despacho que el Demandante dentro del presente proceso, Sr. BENJAMIN GARRIDO no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 10 de marzo de 2023, donde se le insto para que presentara liquidación del crédito actualizada, dando aplicabilidad al artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto; presente la liquidación del crédito actualizada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1 del ordenamiento procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _060_ de hoy __01/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00348-00
Demandante: CECILIA QUEVEDO DE ESCOBAR.
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Revisado el escrito de subsanación junto a los anexos allegados y cumplidas las exigencias en la inadmisión el despacho observa que la demanda reúne las exigencias de los arts. 82, 368 y demás del C. G. del P. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la presente demanda DECLARATIVA promovida por CECILIA QUEVEDO DE ESCOBAR, quien actúa en mediante apoderado judicial Dra. MARIA DEL PILAR RAMOS HERNANDEZ contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda el trámite VERBAL en el Título I, Capítulo I, art.368 y ss. de nuestro ordenamiento procesal civil.

TERCERO. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., y / o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para que proponga excepciones, formule demanda de reconvención y/o excepciones previas los cuales comienzan a correr simultáneamente. Entréguesele copia de la misma y sus anexos.

CUARTO. Reconocer personería a la Dra. MARIA DEL PILAR RAMOS HERNANDEZ, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00344-00
Ejecutante: GRUPO TRANSGRUAS S.A.S.
Ejecutado: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y
LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte ejecutante no cumple con los defectos informados dentro del auto de fecha, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), ya que dentro de este se informó que debía aclarar, ...” porque la razón se está ejecutando en la presente demanda SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. toda vez que, de los soportes allegados, así como las facturas base de ejecución, no fueron remitidas a estas personas jurídicas como compradores o beneficiarios y en cambio se remitieron a CONSORCIO LA LÍNEA 2021, y de ser está, deberá hacer las modificaciones correspondientes tanto a la demanda como al poder otorgado.”... no obstante, el demandante a pesar de haber indicado en su escrito subsanatorio, que por vía jurisprudencial se ha señalado que las personas que integran el consorcio son responsables de las obligaciones a su cargo.

Así las cosas teniendo en cuenta lo requerido y lo argumentado por la parte ejecutante el despacho tendrá por no subsanada la demanda, por lo tanto, se **procede a rechazar** de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001400300420210042800

Ejecutante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

Ejecutado : SANDRA LILIANA MUÑOZ PAEZ

Teniendo en cuenta la solicitud, que hace la apoderada de la entidad ejecutante, el despacho ordena requerir, al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, para que informe, el estado de la medida comunicada mediante oficio No. 00001639, de fecha 25 de octubre de 2021, y en caso de no haberse materializado, se indique los motivos por los cuales no le ha dado aplicación al embargo decretado.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00275-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutado : FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptiono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO : ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

QUINTO : Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.280.901,72.oo (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA “ANDARCOOP” endosatario
JAVIER ALBERTO MURILLO ORJUELA
Demandado: MARIA OBEIDA QUICENO y FLOR DE LIZ
MAHECHA RIVERA
Radicación: 73001-40-23-004-2008-00704-00

En vista del oficio numero 738 de fecha mayo 17 de 2023 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Juzgado Séptimo Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Ibagué Tolima, donde indican:

*...-“Con el presente comunico a usted, que este juzgado mediante providencia de fecha **febrero 10 de 2016**, proferidas dentro del proceso de la referencia. **DECRETÓ** la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares.*

*Por lo anterior se solicita se sirva cancelar las medidas de embargo de remanentes solicitadas por nosotros para su proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP NIT 8130137961** contra **MARIA OBEIDA QUICENO3822653** y **FLOR DE LIZ MAHECHA RIVERA 38238887** Su radicado **73001400300420080070400**.”...*

Se le hace reitera por segunda vez, que el juzgado **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION** de la ciudad, quien para esa época conocía del presente proceso, mediante auto de fecha **febrero 3 de 2014**, declaró la terminación del proceso en referencia, por desistimiento tácito y ordenó levantar la medida de embargo impuesta sobre el salario que devenga la demandada **FLOR DE LIZ MAHECHA RIVERA**, por parte de esa entidad, pero quedando vigente dicha medida por embargo de remanentes para el proceso Ejecutivo Singular No. **730014003009-2011-00552-00** que ante el juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, adelanta **GERBERTO GALLEGO HOMEZ** contra **FLOR DE LIZ MAHECHA RIVERA**, identificada con c.c. **38.238.887**.

Por lo anterior se pone de presente que, **no se puede tramitar lo manifestado en oficio número 738 de fecha mayo 17 de 2023**, toda vez que, el proceso llevado en ese despacho, se terminó en fecha febrero **10 de 2016**, con posterioridad a la terminación del presente proceso, ya que este proceso termino con auto calendarado **febrero 3 de 2014**, de la cual, se le comunico mediante oficio numero 01348 del 20 de mayo de 2015, informando sobre la terminación del proceso y sobre la disposición de medida de embargo, por remanentes para el proceso Ejecutivo Singular No. **730014003009-2011-00552-00**. Ofíciase.

Así Mismo en vista que, en el presente proceso, se encuentran títulos judiciales, se ordena que, por secretaria, se hagan las conversiones respectivas, de los dineros que fueron descontados a la parte demandada, con destino al proceso Ejecutivo de **GERBERTO GALLEGO HOMEZ CC 93371362** contra **FLOR DE LIZ MAHECHA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CC 38238887. Rad. 730014003009 2011-00552 00, del Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Juzgado Séptimo Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Ibagué Tolima.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00181-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A
Ejecutado: ELSA MERCEDES VELEZ RODRIGUEZ Y
JESUS GIRALDO MELENDEZ RODRIGUEZ

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo digital **029LiquidaciondelCredito** y vencido el término de traslado en silencio como se evidencia con la constancia secretarial que antecede; el Despacho dispondrá modificarla, atendiendo los lineamientos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; toda vez que, efectuada la misma por parte del Despacho, se encontró una diferencia de valores; por ende, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada y aprobar la liquidación realizada por secretaría.

Así mismo de acuerdo a que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado, el despacho la encuentra ajustada a derecho y procederá a su respectiva aprobación.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

1. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se motivó.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por la secretaría visible en el archivo digital **033. 2019-181- liquidación Aldy.xlsx**, por encontrarse ajustada a derecho, por un valor de \$133.704.010,05 Mcte con fecha de corte al 18 de julio de 2023, conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Fecha en que debió pagar:	10-ago.-2018
Fecha en que va a pagar:	18-jul.-2023
Días de mora:	1.803
Total intereses moratorio:	\$71.735.176,05
Total Seguros:	\$0,00
Total intereses Remuneratorio:	\$0,00
Capital adeudado:	\$61.968.834,00
Total a pagar:	\$133.704.010,05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, la cual arroja un total de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)

Juez,

Notifíquese y Cúmplase,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00133-00
Demandante: MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL Y OTROS
Causante: Sra. BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.E. P.D)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.E.P.D).

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.E.P.D), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados a EDUARDO VILLARREAL PUENTES, MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL Y EFREN MOSQUERA VILLARREAL.

2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se determinó el inventario y avalúo, así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidador.

3. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, procediéndose con auto de fecha Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

5. Presentando el trabajo de partición dentro del término concedido, y en firme el auto que corrió traslado, conforme a lo indicado, se dispone en consecuencia conforme al numeral 6 del art. 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: “Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidador reajustarla en el término que le señale”.*

Del trabajo de partición presentado.

El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso establece que el juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...

En ese orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis del trabajo de adjudicación presentado a través del correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de la causante BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.E. P.D).

SEGUNDO. INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-115977, acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. PROTOCOLICESE copia de la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y adjudicación y de la presente decisión en la Notaría que indiquen los interesados.

CUARTO. Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Practíquense las desanotaciones de rigor en los libros radiadores del Juzgado y en la base de datos Sistema Siglo XXI y Share Point.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00332-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS hoy
DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN LIQUIDACION y
NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS hoy DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN LIQUIDACION y NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS hoy DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN LIQUIDACION y NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO : ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

QUINTO : Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.281.609.00 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001400301320170000500

Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado : MARTHAINEZ RIVERA VELASQUEZ

Teniendo lo informado por DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, quien actúa en calidad de representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., póngase en conocimiento del interesado lo indicado por el parqueadero.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – incidente de nulidad
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
hoy HELMER EZEQUIEL TORRES
Demandado: EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ
Radicación.: 730014003004-2010-00835-00

En atención al auto proferido en audiencia del 11 de agosto de 2021 y a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 129 del C.G.P el próximo 11 de octubre de 2023 a las 9:00 am.

De igual manera se decretan como pruebas:

Testimoniales: Se ordena la comparecencia de los señores FLOR MARINA ROMAN, HECTOR MOSCOSO y AMPARO OLAYA.

Se niega la solicitud del testimonio de la secuestre BEATRIZ GAITÁN MUÑOZ, solicitado por la parte incidentada toda vez que el mismo resulta inconducente e impertinente dentro del estudio del incidente de nulidad propuesto.

Pruebas documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y la contestación de la misma, así como las constancias de notificación al demandado que obran en el expediente.

Pruebas de oficio: Se ordena al solicitante allegar previo a la diligencia fijada, copia de los contratos de arrendamiento que tuvo con las señoras FLOR MARINA ROMAN y AMPARO OLAYA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ _____

J.G.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
S.A. hoy HELMER EZEQUIEL TORRES
Demandado: EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ
Radicación.: 730014003004-2010-00835-00

Conforme a la sustitución de poder presentada por la doctora ALIX ADRIANA SOTO NOVOA, se reconoce al abogado CESAR JAIME TORRES VELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.135 y T.P. 73637 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del parte demandante señor HELMER EZEQUIEL TORRES, en los términos del mandato conferido.

Respecto a la solicitud de dar trámite a la liquidación de crédito, se informa que, mediante auto del 28 de mayo de 2019, se le ordenó dar aplicación al artículo 446 numeral 1 del C.G.P, debiendo presentar la misma pues en el expediente no se encuentra que haya sido aportada.

Por último, remítase el link del expediente al doctor CESAR JAIME TORRES VELA al correo electrónico cjtabog@hotmail.com para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ _____

J.G.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -incidente de sanción

Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy HELMER EZEQUIEL TORRES

Demandado: EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ

Radicación.: 730014003004-2010-00835-00

Revisado el expediente, se observa que la empresa VALENZUELA GAITÁN Y ASOCIADOS SAS, secuestre designado dentro del proceso de la referencia, a cargo del inmueble identificado con MI 350-165057 apto 502 del bloque F-2 ubicado en la carrera 50B sur N. 143D-25 del conjunto residencial el Portal de los Tunjos etapa 1 de Ibagué, presentó informe el 31 de agosto de 2021 mediante el cual puso en conocimiento del despacho que la señora YERLI BELEÑO, arrendataria a quien el inmueble se dejó en depósito provisional, no ha pagado los cánones de arrendamiento adeudados y que el 30 de agosto de dicha anualidad recibió una llamada de la arrendataria informando que el señor EDWIN ROBINSON MARTINEZ GONZÁLEZ, en compañía de su esposa y 4 personas más, ingresaron al apartamento y de forma agresiva procedieron a sacar los muebles y enseres que se encontraban en el mismo, manifestando que el inmueble era de su propiedad y que la secuestre no tenía que ver. Que una vez en el sitio, la secuestre, en compañía de la administradora del conjunto y demás vecinos se verificó que el demandado efectivamente se llevó los muebles y enseres, cortó la manguera de la estufa y destruyó la batería sanitaria dejando el inmueble sin dicho servicio.

Luego de haber presentado dicho memorial, no se evidencia que la secuestre haya informado las resultas de dicho inconveniente, ni las acciones legales penales, civiles- que ha adelantado para resarcir los daños causados al inmueble, ni del cobro de los cánones adeudados, habiendo pasado ya 2 años desde el acaecimiento de los sucesos antes narrados y estando en la obligación de hacerlo de acuerdo a los artículos 51 y 52 del C.G.P. Por lo anterior, se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, para lo cuál se abrirá cuaderno separado.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se comisionó al Alcalde Municipal de Ibagué o quien hiciere sus veces, para realizar el secuestro del inmueble mencionado en párrafos anteriores, nombrando a JOLDAR CONSULTORES S.A.S – BEATRIZ GAITÁN como secuestre dentro del mismo.

J.G.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Que, en auto del 05 de diciembre de 2019, al observar que no se adelantaba el trámite de secuestro comisionado al Alcalde Municipal de Ibagué, se procedió a fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro por parte del despacho para el 05 de marzo de 2020 a las 9 am.

Llegada la fecha, se realiza la diligencia de secuestro en la cual, la secuestre acepta recibir el inmueble en el estado en que se encuentra y la administración del mismo y solicita a la juez dejar el mismo en depósito provisional a la arrendataria, ante lo cual todas aceptan.

El 31 de agosto de 2021, la secuestre presentó el informe del que se hizo mención con anterioridad, y desde ese momento, no ha allegado al juzgado informe adicional alguno.

A pesar de lo establecido en los artículos 51 y 52 del C.G.P respecto de los deberes de los auxiliares de justicia, han transcurrido 2 años sin que el secuestre designado informe sobre el estado del bien, cuáles han sido las acciones legales que ha adelantado para el resarcimiento de los daños causados al mismo, para el cobro de los dineros que no se han recaudado como producto de los arriendos, quién se encuentra ocupando el mismo, por lo que el despacho hace los siguientes reparos.

b) CONSIDERACIONES.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma

independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

J.G.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el secuestre designado en este caso ha incumplido con los deberes legales que le asisten, al omitir rendir los informes mensuales al despacho sobre la administración del bien inmueble del cual se encomendó su custodia, más aún cuando informó que se habían presentado una serie de inconvenientes que habían causado detrimento al mismo, por la cual se hace necesario y procedente dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa VALENZUELA GAITÁN Y ASOCIADOS S.A.S. por la inobservancia injustificada a las las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Ábrase cuaderno separado para tal fin.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa VALENZUELA GAITÁN Y ASOCIADOS S.A.S., para que, exponga las razones por

J.G.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

las que no informado al despacho sobre el estado y administración del bien inmueble identificado con MI 350-165057 apto 502 del bloque F-2 ubicado en la carrera 50B sur N. 143D-25 del conjunto residencial el Portal de los Tunjos etapa 1 de Ibagué, del cual fue nombrado secuestre. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVIERTASE al representante legal, o quien haga sus veces, de VALENZUELA GAITÁN Y ASOCIADOS S.A.S que, vencido el término otorgado, sin que cumplan con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido el trámite, devolver al Despacho para que continuar con el trámite previsto.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _60 de hoy__01/09/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ _____

J.G.B